

Lima, 28 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3127-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1503-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MULTISERVICIOS GUERRERO DEL ALTOMAYO EIRL¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVA CAJAMARCA, PROVINCIA DE RIOJA, DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN
SECTOR : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1856-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2023; y demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 27 de julio al 5 de agosto de 2022, la Oficina Desconcentrada de San Martín (en adelante, **Autoridad de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en gabinete² (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales determinados por las normas ambientales y los instrumentos de gestión ambiental de la unidad fiscalizable ubicada en la - Carretera Fernando Belaunde Terry Km. 430 + 820 C.P.M. Naranjillo, distrito de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja y departamento de Madre de San Martín, de titularidad de **MULTISERVICIOS GUERRERO DEL ALTOMAYO EIRL** (en adelante, **el administrado**).
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en la Carta N° 00022-2022-OEFA/ODES-SAM de fecha 27 de julio de 2022³ (en adelante, **Carta de Requerimiento**), notificada el 28 de julio de 2022 y el Informe Final de Supervisión N° 00090-2022-OEFA/ODES-SAM⁴ de fecha 30 de setiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la Autoridad de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que, el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0790-2023-OEFA/DFAI/SFEM, del 5 de mayo de 2023, notificada por casilla electrónica el 08 de mayo de 2023 (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° ° 20604088152.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD "Artículo 12".- Tipos de acción de supervisión**
La acción de supervisión se clasifica en:
(...)
a) **In situ:** Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

"Artículo 16.- Acción de supervisión en gabinete

16.1 La acción de supervisión en gabinete consiste en el acceso y evaluación de información de las actividades o funciones desarrolladas por el administrado, a efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables".

³ Páginas 1 al 6 del archivo digital denominado "Carta de Requerimiento".

⁴ Páginas 1 al 57 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión".

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁵, contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁷ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁸.
5. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 21.1° del TUO de la LPAG⁹, el 12 de setiembre de 2023 se notificó en el domicilio del administrado la Resolución Subdirectoral N° 1284-2023-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 6 de setiembre de 2023 (en adelante, **Resolución de variación**), a través de la cual la SFEM varió el único hecho imputado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del RPAS¹⁰.
6. Mediante Carta S/N con Registro N° 2023-E01-544715, de fecha 10 de octubre de 2023, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**), mediante el cual reconoció su responsabilidad.

⁵ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

⁷ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁸ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 4.- Obligtoriedad

4.1. *Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.*

4.2. *Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.*

⁹ **Artículo 21.- Régimen de la notificación personal**

La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 7°.- Variación de la imputación de cargos

En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6° del presente Reglamento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

7. Al respecto, mediante Memorando N° 00407-2023-OEFA/DFAI 24 de noviembre de 2023, se comunicó a la SSAG, el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
8. Mediante el Informe N° 04396-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de noviembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
9. El 04 de diciembre de 2023, mediante la Carta N° 02238-2023-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1856-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 30 de noviembre de 2023 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹¹.
10. El 22 de diciembre de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 5424-2023-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

11. Mediante escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa respecto al hecho imputado detallado en el numeral 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se aprecia a continuación:

(...)

RECONOCEMOS LA INFRACCION IMPUTADA, solicitamos el acogimiento a los beneficios que la normativa vigente nos otorga, recurro también a su empatía, pues como empresa tratamos de cumplir las normativas, recurriendo a profesionales en su asesoramiento, con lo cual nosotros solicitamos los servicios de acuerdo a la orientación, con lo que mi compromiso de ahora en adelante es informarme directamente respecto al cumplimiento de mis obligaciones.

12. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
14. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado detallado en el numeral 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.

¹¹ El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del TUO de la LPAG, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N 00010-2020-OEFA/CD.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

15. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por los presentes incumplimientos.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: El administrado no presentó la documentación requerida, mediante la Carta N° 00022-2022- OEFA/ODES-SAM, en el marco de la Supervisión Regular 2022.

a) Marco normativo aplicable

16. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)¹², señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

17. De conformidad con el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, el administrado está obligado a presentar la documentación requerida vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables para el cumplimiento de las labores de supervisión, debiendo ser remitida en el plazo, forma y modo que establezca la Autoridad de Supervisión.

18. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado

19. Durante la Acción de Supervisión 2022, a fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, el 28 de julio de 2022 la Autoridad de Supervisión notificó al administrado la Carta N° 00022-2022-OEFA/ODES-SAM otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para remitir la siguiente información:

“(…)

➤ Con relación al Instrumento de Gestión Ambiental (IGA):

Acreditar la implementación de los compromisos asumidos en el IGA, de acuerdo con el siguiente detalle:

19.1.1 Remitir los medios probatorios de haber ejecutado e indicar si se realizó la ejecución, de los monitoreos de calidad de aire, de acuerdo con la frecuencia, parámetros y puntos aprobados, correspondiente al I, II y IV trimestre del 2019, del I, II y III trimestre del 2020 y I, II y IV trimestre del 2021; o de ser el caso, copia del cargo de presentación.

¹²

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(…)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(…)”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

19.1.2 Remitir los medios probatorios de haber ejecutado e indicar si se realizó la ejecución, de los monitoreos de ruido de acuerdo con la frecuencia, horarios y puntos aprobados⁵, correspondiente al I, II y IV trimestre del 2019, del I, II y III trimestre del 2020 y I, II y IV trimestre del 2021; o de ser el caso, copia del cargo de presentación.

19.1.3 Documentos y/o registro fotográfico fechadas y georreferenciadas que muestren: - La implementación de carteles con los rótulos “apaguen los motores” y “No tocar la bocina”, con el cual se espera reducir el ruido de los vehículos que ingresan al establecimiento. - Que acredite la construcción de pavimento en el patio de maniobras para evitar la infiltración de combustibles a través de medio como fotografías fechadas y georreferenciadas nítidas.

19.1.4 Remitir los medios probatorios, que acrediten la instalación de un sistema de recuperación de vapores durante la descarga o recarga de combustibles. v. Remitir los medios probatorios, que acrediten el mantenimiento de la bomba de equipos de medición y compresor; así como tomas fotográficas fechadas y georreferenciadas.

➤ Con relación a la normativa ambiental:

- i. Precisar la cantidad de residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2019, 2020 y 2021, así como los respectivos Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos⁶ que acrediten la disposición final segura de los mismos en rellenos de seguridad, o de ser el caso, copia del cargo de presentación al OEFA.
- ii. En caso los residuos sólidos peligrosos generados en el periodo 2019, 2020 y 2021, a la fecha no hayan sido trasladados a un relleno de seguridad, precise el manejo que viene implementando su representada.
- iii. Registro fotográfico fechadas y georreferenciadas que muestren:
 - El punto/os de almacenamiento temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; en el presente caso, se requiere que las fotografías sean panorámicas que muestren asimismo el techo y piso del área de almacenamiento.
 - Del exterior e interior de cada uno de los recipientes para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, según su clasificación.
- iv. Informe sobre la presentación de la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales del periodo 2019⁷, o de ser el caso, copia del cargo de presentación al OEFA.
- v. Informe sobre la implementación del Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos en el establecimiento, remitir información del indicado registro.
- vi. Informe sobre la presentación mensual ante el OEFA, del registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa desde el periodo comprendido de enero hasta diciembre del periodo 2019 o de ser el caso, copia del cargo de presentación al OEFA.
- vii. Informe sobre la presentación del Informe Ambiental Anual del periodo 2019 o de ser el caso, copia del cargo de presentación al OEFA.
- viii. En relación al Plan de Capacitación en temas ambientales, presentar lo siguiente:
 - Documento que acredite la participación del personal en capacitaciones en temas ambientales durante el periodo 2019, 2020 y 2021 conforme al plan de capacitaciones del grifo y si dicha información fue incluida en el Informe Ambiental Anual.
- ix. Informe sobre el cumplimiento de compromiso de medidas de prevención, mitigación y corrección de impactos ambientales establecidas en su IGA para la etapa de funcionamiento u operación.

➤ Otra documentación

- i. Documento que acredite la fecha de inicio de sus operaciones.
- ii. Remitir información sobre el estado del lavadero del grifo, así como registro fotográfico fechadas y georreferenciada, de corresponder.
- iii. Registro de Hidrocarburo vigente.
- iv. Precisar si cuenta con la aprobación de su “Plan para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo”, y si el mismo se encuentra registrado en el Sistema Integrado para COVID-19 (SISCOVID-19).

20. De la revisión en el acervo documentario del OEFA, se aprecia que, el requerimiento de información fue debidamente notificado bajo los alcances del TUO de la LPAG, en concordancia con el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

21. Sobre el particular, corresponde indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
 - a) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - b) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - c) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
22. En ese sentido, esta Autoridad Decisora analizó el requerimiento efectuado por la Autoridad de Supervisión mediante la Carta de Requerimiento y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, en razón a que:
 - a) Cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 5 de agosto de 2022);
 - b) Señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv>); y,
 - c) Se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
23. Cabe precisar que, a pesar de encontrarse debidamente notificado, el administrado no cumplió con presentar ningún tipo de descargo ante el requerimiento de información formulado por la Autoridad de Supervisión.
24. Considerando lo expuesto, se evidencia que, el administrado no cumplió con remitir al OEFA la información requerida por la Autoridad de Supervisión mediante Carta de Requerimiento durante la Supervisión Regular 2022.
 - c) Reconocimiento de responsabilidad
25. En su escrito de descargos, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el presente hecho imputado, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
26. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 0407-2023-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 24 de noviembre de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
27. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, así como del artículo 13° del RPAS, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 04422-2023-OEFA/DFAI-SSAG
28. En ese sentido, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con remitir la información requerida por la Autoridad de Supervisión durante la Supervisión Regular 2022.
29. En consecuencia, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹³.
31. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
32. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de

¹³ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

una medida correctiva respecto de las conductas infractoras.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva.

V.2.1 Único hecho imputado

35. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó la documentación requerida, mediante la Carta N° 00022-2022-OEFA/ODES-SAM, en el marco de la Supervisión Regular 2022.
36. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, y al no poder ser realizada, resulta ser no subsanable debido a que **constituye una infracción instantánea** que se consume en el momento en que se produce el resultado.
37. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de una medida correctiva** conforme a lo dispuesto por el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

38. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, correspondería sancionar al administrado con una multa total de 0.590 UIT.
39. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
40. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de descargos a la imputación de cargos, corresponde la aplicación del descuento del cincuenta por ciento (50%) a la imputación descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral materia del presente análisis. Por lo tanto, la multa asciende a **0.298 UIT**, conforme al siguiente detalle:

N° de Hecho	Conducta Infractora	Multa Calculada	Multa final
1	El administrado no presentó la documentación requerida, mediante la Carta N° 00022-2022- OEFA/ODES-SAM, en el marco de la Supervisión Regular 2022.	0.595 UIT	0.298 UIT
Multa total		0.595 UIT	0.298 UIT

41. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05424-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de diciembre de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Incentivos, el cual forma parte integrante del presente Informe Final, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹⁵ y se adjunta.

42. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

43. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
44. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁶ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no presentó la documentación requerida, mediante la Carta N° 00022-2022- OEFA/ODES-SAM, en el marco de la Supervisión Regular 2022	NO	SI	NO	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

45. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...).”

¹⁶ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MULTISERVICIOS GUERRERO DEL ALTOMAYO EIRL** por la comisión del hecho imputado en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.298 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado no presentó la documentación requerida, mediante la Carta N° 00022-2022- OEFA/ODES-SAM, en el marco de la Supervisión Regular 2022.	0.298 UIT
Multa total		0.298 UIT

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **MULTISERVICIOS GUERRERO DEL ALTOMAYO EIRL** por la presunta infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1284-2023-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **MULTISERVICIOS GUERRERO DEL ALTOMAYO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a **MULTISERVICIOS GUERRERO DEL ALTOMAYO** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6°.- Informar a **MULTISERVICIOS GUERRERO DEL ALTOMAYO**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Artículo 7°.- Informar a **MULTISERVICIOS GUERRERO DEL ALTOMAYO** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 8°.- Informar a **MULTISERVICIOS GUERRERO DEL ALTOMAYO**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **MULTISERVICIOS GUERRERO DEL ALTOMAYO** el Informe N° 05424-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 22 de diciembre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/raf

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06115802"



06115802